



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**N° 0004-2025-MINEM/DGAAE**

Lima, 7 de enero de 2025

Vistos, el Registro N° 3887009 del 27 de diciembre de 2024 presentado por la Municipalidad Distrital de San Rafael, mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado del "Sistema Eléctrico Rural San Rafael"; y, el Informe N° 0010-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 7 de enero de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del Minem señala que la DGAAE, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>1</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.2. Principio del debido procedimiento.*** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

*(...)"*

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el artículo 45 del RPAAE establece que el PAD es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, con Registro N° 3887009 del 27 de diciembre de 2024, la Municipalidad Distrital de San Rafael (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del "Sistema Eléctrico Rural San Rafael" (en adelante, el Proyecto) para su evaluación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0010-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 7 de enero de 2025, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a la presentación del PAD del Proyecto, por lo que, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del "Sistema Eléctrico Rural San Rafael", presentado por la Municipalidad Distrital de San Rafael, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0010-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 7 de enero de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** La presente resolución directoral no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del "Sistema Eléctrico Rural San Rafael", de corresponder.

**Artículo 3°.-** Remitir a la Municipalidad Distrital de San Rafael la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME N° 0010-2025-MINEM/DGAAE-DGAE**

**Para** : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de improcedencia del Plan Ambiental Detallado del “Sistema Eléctrico Rural San Rafael”, presentado por la Municipalidad Distrital de San Rafael

**Referencia** : Registro N° 3887009

**Fecha** : San Borja, 7 de enero de 2025

---

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE**

1. Mediante Registro N° 3887009 del 27 de diciembre de 2024, la Municipalidad Distrital de San Rafael (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del “Sistema Eléctrico Rural San Rafael” (en adelante, el Proyecto).

**II. ANÁLISIS**

Sobre la exposición técnica de los instrumentos de gestión ambiental

2. El artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o su modificación, **el titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.**
3. Del mismo modo, el artículo 45 del RPAAE establece que el PAD es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.
4. Al respecto, **se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAD del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.**
5. Bajo este contexto, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el Principio del debido procedimiento<sup>1</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
7. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
8. Con relación a ello, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del estudio ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente.
9. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del estudio ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con mejor calidad técnica y lo más completo posible.
10. **Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAD de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del PAD del Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del CPC.

#### Sobre la aplicación del PAD para actividades eléctricas excluidas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Sin perjuicio de lo señalado previamente, el 13 de setiembre de 2024 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1652, Decreto Legislativo que modifica los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural, con la finalidad de acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural, con el que se modificó el artículo 15 de la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural (en adelante, LGER).
12. Sobre el particular, el numeral 15.1 del artículo 15 de la LGER establece que, para la ejecución de proyectos de distribución calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER), que se ubiquen fuera de un área natural protegida de administración nacional, una zona de amortiguamiento, un área de conservación regional, un sitio Ramsar o un ecosistema frágil o hábitat crítico reconocido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, **no se requiere la obtención de la certificación ambiental**. Es decir, con esta norma se ha excluido a este tipo de proyectos de distribución calificados como SER del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
13. En esta línea, se advierte que en el PAD del Proyecto se precisa que el 14 de julio del 2022 la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas otorgó la calificación como SER a los proyectos “Ampliación para el Sistema de Distribución Trifásico en 22,9 kV, para los Barrios de Pomabamba, Soledad Alta, AA.HH. Mollepampa” y “Subsistema de Distribución Secundaria en 380/220 V., para el Suministro de Energía Eléctrica para los Barrios de Pomabamba, Soledad Alta, AA.HH. Mollepampa”, ubicados en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, los cuales comprenden las instalaciones eléctricas de las localidades de Mollepampa, Pomabamba y Sociedad Alta (Registro N° 3887009, página 14).
14. Al respecto, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en el Informe N° 00632-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 22 de noviembre de 2024 concluyó que el PAD es únicamente aplicable a aquellos proyectos sujetos al SEIA, por lo que, no corresponde que los titulares de las actividades no sujetas al SEIA tramiten la aprobación de un PAD.
15. En ese sentido, en caso de que el proyecto “Sistema Eléctrico Rural San Rafael” cuente con la calificación SER otorgada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y este no está superpuesto con las áreas de sensibilidad ambiental listadas en el numeral 15.1 del artículo 15 de la LGER, el Titular no requiere tramitar la aprobación de un PAD para dicho proyecto.

### III. CONCLUSIONES

16. Por las razones expuestas, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del “Sistema Eléctrico Rural San Rafael” presentado por la Municipalidad Distrital San Rafael, por no haber realizado la exposición técnica del PAD ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a su presentación, de acuerdo con el artículo 23 del RPAAE.
17. No obstante, la Municipalidad Distrital de San Rafael tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del PAD del Proyecto, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.
18. Cabe mencionar que, si el proyecto “Sistema Eléctrico Rural San Rafael” cuenta con la calificación SER otorgada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y este se ubica fuera de áreas naturales protegidas de administración nacional, zonas de amortiguamiento, áreas de conservación regional, sitios Ramsar o ecosistemas frágiles o hábitats críticos reconocidos



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el Titular no requiere tramitar la aprobación de un PAD ya que, bajo estos supuestos, el proyecto estaría excluido del SEIA y del requerimiento de obtener la certificación ambiental.

#### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a la Municipalidad Distrital de San Rafael, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

---

**Abog. Andres Pajares Alvarado**  
CAL N° 85544

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

---

**Abog. Katherine G. Calderón Vásquez**  
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)